



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00210-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Torres
Causante	Emiro Alexis Sepúlveda
Auto No.	320

ASUNTO:

Pronunciarse respecto de la notificación por aviso realizada por la parte demandante a la heredera LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que aporta la constancia de haber realizado la notificación por aviso a la demandada LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO a la dirección física que obra en el expediente y a través de correo electrónico a la profesional del derecho LANDA ZURY HINESTROZA de quien indica, representa a la señora LUZ MARINA en proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, una vez examinada la notificación por aviso realizada por la parte actora a la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO a través de la dirección física relacionada en el expediente, considera el Despacho que la gestión adelantada tendiente a la notificación de la citada heredera, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo citado, el aviso que se le envía a la persona a quien se pretende notificar cuando se trate de auto admisorio

de la demanda, que en este caso es el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión, debe ir acompañado precisamente de copia informal de la providencia que se notifica, sin embargo, se observa de lo aportado por el memorialista que el aviso enviado no iba acompañado de dicha providencia aunado a que no se observa la constancia de entrega del aviso, es decir, de los documentos aportados se observa la constancia de envío más no la constancia de entrega o recibido del aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibídem; Así mismo, no se puede tener por válida la notificación realizada a la profesional del derecho LANDA ZURY HINESTROZA a través de su correo electrónico, puesto que si bien puede ser la apoderada judicial de la heredera LUZ MARINA en proceso judicial que se adelanta en otro Juzgado, tal situación no habilita a la parte actora en el presente asunto, para notificarla a través de esa profesional del derecho, por cuanto en el presente asunto actualmente no se acredita que la esté representado, puesto que en dicho caso, se tendría por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efectos la notificación por aviso enviado por el apoderado judicial de la parte actora a la heredera LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO en la fecha 29 de abril de 2021 y vía correo electrónico a la dirección electrónica anmachucar1970@gmail.com en la fecha del 7 de mayo de 2021.

Por último, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso a la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación por aviso enviado por la parte actora a la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO en la fecha 29 de abril de 2021 y vía correo electrónico a la dirección electrónica anmachucar1970@gmail.com en la fecha del 7 de mayo de 2021., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso a la señora LUZ MARINA SEPÚLVEDA ACEVEDO, de

conformidad con lo establecido en el artículo 292 del estatuto procesal vigente,
por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.050

15 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665048cb9825ad15d93236ea87695bd9d9e9e3205a9012c2504e5255c051a241**

Documento generado en 14/03/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>